



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4]

VISTO:

- Resolución de Alcaldía N° 305-2022-MDP/A
- Expediente N° 6710-2023
- Proveído S/N de Gerencia Municipal
- Informe N° 091-MDP/OGAJ
- Proveído S/N de OGACGD
- Informe N° 113-2023-MDP/Arch.G.
- Proveído S/N de OGACGD
- Registro N° 12233-2023 (Ampliación del Rec. Reconsideración)
- Registro N° 13463-2023
- Informe N° 000274-2023-MDP/OGAJ [1041-0]
- Oficio N° 000222-2023-MDP/GDTI-SGDT [1041-1]
- Oficio N° 000271-2023-MDP/GDTI [1041-2]
- Informe Legal N° 769-2023-MDP/OGAJ [1041-3]

DOCUMENTOS REFERENTES AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 305-2022-MDP/OA, PRESENTADO POR FLOR DE MARIA QUESQUÉN CASTILLO.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N.º 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

De acuerdo al art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, el artículo 27ª del TUO de la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe 27.1.- La Notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresa haberla recibido, si no hay prueba en contrario, y estando a que no obra cargo de notificación a la administrada con la resolución en cuestión, se debe tener por notificada a la administrada el mismo día de la presentación del recurso de reconsideración; siendo que en el presente caso, el recurso interpuesto por ésta, se encuentra dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que prescribe que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del mismo marco normativo, precisa "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*".

Que, el artículo 183.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; prescribe que *las entidades solo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento. Asimismo, el artículo 183.2 del cuerpo normativo en mención, prescribe que la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para*



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4]

asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. Así mismo, el artículo 182.2, prescribe: "Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley".

Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado, siendo éstos:

1. a) *Recurso de reconsideración.*
2. b) *Recurso de apelación.*

Que, el numeral 218.2 del citado artículo, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, el artículo 219° establece: " *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*";

Que, el Decreto Supremo 004-2019-JUS en su artículo 10, ha establecido las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo, estas son: " *Art. 10° Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*".

Que, el artículo 213ª numeral 213.1 del mismo cuerpo normativo, *faculta a la entidad administrativa para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, cuando incurra en alguna causal de nulidad contemplado en el artículo 10 y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Así mismo, el numeral 213.3. prescribe que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a*

la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 0305-2022-MDP/A, de fecha 29 de diciembre de 2022, se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nª 147-2011-MDP/GM de fecha 03 de mayo de 2011.

Que, con expediente N° 6710-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, la persona de Flor de María Quesquén Castillo, se apersona dándose por notificada y plantea al alcalde, el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N.º 305-2022-MDP/A de fecha 29 de diciembre de 2022, por los siguientes fundamentos:

- Que en un proceso regular cumpliendo con los requisitos previstos en las normas municipales y habiendo cumplido con presentar los documentos técnicos, como son memoria descriptiva, planos de ubicación y localización, visados por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerente Municipal, 2 / 8 MUNICIPIOS MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA expidió la Resolución Municipal Nª 147-2011-MDP/GM de fecha 03 de mayo de 2010 (2011), autorizando la independización del Sub Lote 3B de un área de 8,937.00 metros cuadrados



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4]

y aprobó la memoria descriptiva y los planos presentados.

- Con fecha 26 de julio de 2022, la sra. Cecilia Hananel Cassaro, solicita a la Municipalidad Distrital de Pimentel, la nulidad de oficio de la Res. N° 147-2011-MDP/GM de fecha 03 de mayo de 2010, señalando que es propietaria de un predio ubicado en la Mz. M Lote 20 de la Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre, tercer malecón y con Partida Registral N.º 02202460 de la Oficina Registral de Chiclayo, señalando que la citada resolución vulnera el debido procedimiento y el estado de indefensión las causales se encuentran inmersas en las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.
- El derecho de propiedad de la suscrita está acreditada conforme a la Escritura Pública de compra venta N.º 614 del 10 de febrero de 2009 extendida ante Notario de Chiclayo Domingo Dávila Fernández donde adquiere un área de 8,937 m² con un perímetro de 834.34 MI al cual se le ha asignado como el Sub Lote N° 3-B, la misma que forma parte del predio de mayor extensión de 40,037 m²., inscrito en la PE N.º 02026661 del Registro de Predios de Chiclayo, la misma que se ha sub dividido en 04 sub lotes 3A, 3B, 3C y 3D, precisando que el lote 3B tiene un área de 8,937 m².
- En la Partida Registral N.º 02026661 del Registro de Predios de Chiclayo, la inscripción primigenia corre inscrito en el tomo 282 foja 203 luego continúa en la ficha N.º 43098 y posteriormente se crea la PE N.º 02026661, donde obra inscrita la independización del lote de terreno 3 ubicado en el distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo con un área de 40,037 m² a favor de Segundo Virgilio Núñez Ruiz, actual titular registral en mérito a la transferencia efectuada por Carlos Zoeger Silva y Lucila Barragán Muro mediante Escritura Pública del 21 de octubre de 1980.
- El expediente administrativo de independización con lo que concluyó con la expedición de la Resolución Municipal N.º 147-2011, se presentó la documentación técnica, en la cual el área a independizarse de 8,937 m², su ubicación georeferenciada está de acuerdo a la Red Geodésica Nacional y se realizó con DATUM PSAD.56 y en proyección de coordenadas oficiales, el mismo que puede ser contrastado, lo que permite establecer que existe veracidad en la ubicación del predio.
- Deja expresa constancia que el lote de terreno ubicado en la Mz. M Lote 20, del cual la señora Cecilia Elizabeth Hananel Cassaro y su esposo Jorge Luis Manayalle Manayay compró es un predio que pertenece a la Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre en el Distrito de Pimentel, el mismo que no corresponde ni está dentro del área ni del perímetro del predio inscrito en la PE N° 02026661 de un área de 40,037 m² , por lo que se pretende hacer creer que el lote 2 de la Mz. M, está situada en un lugar distinto a su ubicación real.
- La Resolución de Alcaldía N.º 0305-2022-MDP/A de fecha 29 de diciembre de 2022, incurre flagrantemente en una falta de motivación suficiente, adolece de una falta de fundamento racional suficiente, presentando incongruencias en la misma, por lo que resulta no solo nula sino totalmente arbitraria, no fundamenta adecuadamente las razones jurídicas al caso concreto, no existe relación entre los hechos y la norma aplicada, por lo tanto la falta de motivación del acto administrativo en cuestión es arbitrario...().
- En otro considerando de la cuestionada resolución se señala que mediante Memorandum N.º 02097-2022-MDP/GM de fecha 22.09.2022 emitido por el Gerente Municipal, adjunta todos los actuados y solicita opinión legal sobre la petición de nulidad del acto resolutorio presentado por doña Flor de María Quesquén Castillo con Exp. N.º 10534 de fecha 20.09.2022, manifestando que la suscrita no ha solicitado nulidad de acto resolutorio como falsamente se está señalando, esto es contrario a la lógica y razonabilidad.

Que, mediante proveído S/N de Gerencia Municipal de fecha 15 de mayo de 2023, Gerencia Municipal solicita opinión legal;

Que, con Informe N.º 091-MDP/OGAJ de fecha 26 de mayo de 2023, se solicita a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria se sirva remitir copia del documento donde conste la fecha de notificación a la administrada a fin de contabilizar los plazos y emitir un correcto pronunciamiento legal;

Que, mediante Proveído S/N de OGACGD, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4]

Gestión Documentaria solicita al archivo la búsqueda correspondiente;

Que, con Informe N° 113-2023-MDP/Arch.G., de fecha 29 de mayo de 2023, la Responsable de Archivo General informa que no se encuentra en custodia dicha resolución;

Que, con Proveído S/N de OGACGD, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, informa a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se prosiga con el trámite correspondiente;

Que, mediante expediente N° 12233-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, la persona de Flor de María Quesquén Castillo, amplía el Recurso de Reconsideración;

Que mediante Registro N° 13463-2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, la persona de María Esperanza Sáenz Vda de Vásquez, en representación de la señora María Quesquén Castillo, presenta copia de la oposición del 26 de septiembre de 2022;

Que, con Informe N° 000274-2023-MDP/OGAJ [1041-0], de fecha 24 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a Gerencia de Desarrollo territorial e Infraestructura informe técnico respecto al recurso de reconsideración presentado por Flor de María Quesquén Castillo;

Que mediante Oficio N° 000222-2023-MDP/GDTI-SGDT [1041-1] de fecha 24 de noviembre de 2023, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, remite a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, la información solicitada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, ello en virtud al Informe Técnico N° 631-2023-JLLD de fecha 17/11/2023, emitido por el Arq. Jorge Luis Lucano Delgado.

Que, con Oficio N° 000271-2023-MDP/GDTI [1041-2] de fecha 27/11/2023, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite el presente expediente administrativo para su análisis y acciones correspondientes;

Que, mediante Informe Legal N° 769-2023-MDP/OGAJ [1041 - 3], de fecha 11 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que haciendo un análisis exhaustivo de la Resolución de Alcaldía N.º 0305-2022-MDP/A, de fecha 29 de diciembre de 2022, en la que se RESUELVE: REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nª 147-2011-MDP/GM de fecha 03 de mayo de 2011, de conformidad con lo establecido en el numeral 214.1.2 del Artículo 214 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede advertir que ésta presenta incongruencia en sus fundamentos, conforme se detalla a continuación:

- Mediante Expediente N.º 8268-2022 de fecha 22/07/2022, la administrada Cecilia Elizabeth Hananel Cassaro, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal Nª 147-2011 de fecha 03 de mayo de 2011, por los fundamentos expuestos en dicha resolución; ..(), siendo que mediante Informe N° 541-2022-MDP/OGAL de fecha 08/11/2022 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que revisado el expediente administrativo resultaría viable la emisión del acto resolutorio de revocación de la Resolución N° 147-2011-MDP/GM de fecha 03 de mayo de 2010 y del expediente administrativo que lo sustenta conforme lo señala el artículo 214 del TUO de la LPAG..(), cabe la revocación de actos administrativos, Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, salvo mejor parecer, por lo que se advierte que el referido informe legal no ha sido contundente en su opinión, y de conformidad con el artículo 2º numeral 20) de la Constitución Política del Perú; la entidad tiene la obligación de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, el mismo que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado, por lo que la Entidad debió pronunciarse respecto a la nulidad de oficio solicitada teniendo en cuenta si correspondía declararla procedente o no, de conformidad con el artículo 213.3º del TUO de la LPAG.



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4]

- Por Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2020-MDP/GM se dispone la reconstrucción del expediente administrativo extraviado que dio origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 174-2011-GM/MDP de fecha 03 de mayo de 2011, procedimiento que estará a cargo de Secretaria General..(), siendo que mediante Memorándum N° 02097-2022-MDP/GM de fecha 22 de septiembre de 2022, Gerencia Municipal adjunta todos los actuados y solicita opinión legal sobre la petición de nulidad de acto resolutivo presentado por doña Flor de María Quesquén con Exp. N° 10534 de fecha 20 de septiembre de 2022., donde se advierte de la misma resolución que 6 / 8 MUNICIPIOS MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA el expediente al que se hace referencia en el memorándum antes descrito, es que los administrados Mario Gilberto Céspedes Sosa y Flor de María Quesquén dan respuesta a la Carta N° 083-2022-MDP/GM de fecha 12/09/2022, donde se les notifica con copia del expediente N° 8268-2022 (Solicitud de nulidad presentada por Cecilia Elizabeth Hananel Cassaro), donde dichos administrados precisan que el predio independizado de un área de 8,937.00 m2 inscrita en la PE N° 02026661 de Registros Públicos de Chiclayo (matriz), tiene la calidad de cosa juzgada conforme lo señala la CAS, N° 3447-2018-LAMBAYEQUE de fecha 16/06/2021 y que los mismos hechos ya han sido discutidos en otras instancias...().

De igual manera, se tiene también que mediante Memorándum N° 02097-2022-MDP/GM de fecha 22 de septiembre de 2022, Gerencia Municipal adjunta todos los actuados y solicita opinión legal sobre la petición de nulidad de acto resolutivo presentado por doña Flor de María Quesquén con Exp. N° 10534 de fecha 20 de septiembre de 2022, ello en virtud de la Resolución de Gerencia

- Municipal N° 118-2020-MDP/GM se dispone la reconstrucción del expediente administrativo extraviado que dio origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 174-2011-GM/MDP de fecha 03 de mayo de 2011, sin embargo, se advierte que mediante Informe N° 235-2022-MDP/OGACGD de fecha 13/12/2022 la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta de las acciones realizadas y haber agotado todos los medios y actos administrativos posibles, habiendo remitido reiterativos requerimientos de información a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura desde el año 2020, respondiendo finalmente que no se encontró...(), concluyendo que esto no ha sido posible debiendo darse por concluido el procedimiento sin haber reconstruido el expediente extraviado, por lo que se advierte una contradicción con los descrito en el memorándum antes mencionado, causando confusión con lo decidido en la resolución cuestionada.
- En lo que se refiere en la citada resolución respecto a que, aun cuando el inmueble cuenta con una partida registral, la sociedad conyugal integrada por FLOR DE MARIA QUESQUEN CASTILLO y MARIO GILBERTO CESPEDES SOSA han procurado una inscripción registral de un bien inmueble sobre la partida registral indicada en el párrafo anterior, valiéndose para ello de un proceso judicial sobre rectificación de escritura pública...(), quien mediante Resolución N° 05 de fecha 14/04/2012, emitida dentro del Exp. N° 292-2012 ordenó a SUNARP precisar los linderos de una presunta compra efectuada por la sociedad conyugal, la misma que ha servido que éstos inscriban y se superpongan de modo tal a la propiedad de MANAYALLE MANAY JORGE LUIS, debido que ante los registros públicos una inscripción por orden judicial se cumple de modo indefectible aun cuando el predio que ordena el juez se superpone con otro, se debe tener en cuenta que, conforme es de verse de los actuados que las Partidas Registrales son distintas, siendo que la PE N° 02202406 de la Oficina Registral de Chiclayo, corresponde al bien inscrito por el administrado MANAYALLE MANAY JORGE LUIS y la PE N° 02202460 de la Oficina Registral de Chiclayo corresponde a la propiedad de la sociedad conyugal integrada por FLOR DE MARIA QUESQUEN CASTILLO y MARIO GILBERTO CESPEDES SOSA, siendo además que la compra venta celebrada por éstos se encuentra acreditada con los documentos presentados por Flor de María Quesquén Castillo, en su escrito de ampliación de recurso de reconsideración de fecha 21 de agosto de 2023, donde adjunta copia de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 10 de febrero de 2009, celebrada entre María Esperanza Sáenz de Vásquez en representación de Segundo Virgilio Núñez Ruiz (vendedora) y de la otra parte Flor de María Quesquén Castillo y Mario Gilberto Céspedes Sosa (compradores), del Sub Lote 3B con un área de 8,937 M2.



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4]

En consecuencia la oficina general de Asesoría Jurídica al haber realizado el análisis técnico legal respectivo advierte que la Resolución de Alcaldía N.º 0305-2022-MDP/A de fecha 29 de diciembre de 2022, incurre en una falta de motivación suficiente, adolece de una falta de fundamento racional suficiente, presentando incongruencias en la misma, por lo que, es de la OPINIÓN que es factible declarar procedente el recurso de reconsideración presentado por la persona de Flor de María Quesquén Castillo y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 0305-2022-MDP/A de fecha 29 de diciembre de 2022.

Que, contando con los informes técnicos correspondientes e informes legales, mediante SISGEDO, la Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que se emita el Acto Resolutivo correspondiente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA PERSONA DE FLOR DE MARIA QUESQUÉN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 305-2022-MDP/GM DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2022, EN VIRTUD A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EXPUESTOS EN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 305-2022-MDP/GM De Fecha 29 de diciembre de 2022 de conformidad con el artículo 10ª numeral 10.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Administrado para los fines que estime correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR copias fedateadas del expediente administrativo y sus actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD- a fin de que realice las indagaciones para determinar la responsabilidad de los servidores o funcionarios que han motivado la presente declaratoria de nulidad.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la notificación de la presente resolución a las áreas competentes.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel (WWW.MUNIPIMENTEL.GOB.PE)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
ENRIQUE JAVIER NAVARRO CACHO SOUSA
ALCALDE

Fecha y hora de proceso: 15/12/2023 - 18:38:36



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
LUZMILA DEL SOCORRO INSUA SIME
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
15-12-2023 / 13:56:14
- GERENCIA MUNICIPAL
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
15-12-2023 / 15:37:50
- GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
JOSE FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
15-12-2023 / 17:47:37
- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
15-12-2023 / 17:46:37
- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
15-12-2023 / 17:39:43